

I. LA JURISPRUDENCIA

1. CONCEPTO

La palabra *jurisprudencia* proviene del latín *iuris prudentia*, compuesta de las raíces latinas *ius*, derecho y *prudens*, *tis*, sabiduría o conocimiento; en su sentido etimológico significa sabiduría del derecho.

El *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española* señala que dicha palabra proviene del latín *iuris prudentia*, la cual puede entenderse como ciencia del derecho, conjunto de sentencias de los tribunales y doctrina que contienen, o como criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes.¹

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios interpretativos publicados en el *Semanario*

¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, tomo II, 21a. ed., Madrid, Espasa Calpe, 1992, p. 1215.

Judicial de la Federación, que aportan elementos constantes y que permiten extraer una definición de jurisprudencia:

INTERPRETACION Y JURISPRUDENCIA.—Interpretar la ley es desentrañar su sentido y por ello la jurisprudencia es una forma de interpretación judicial, la de mayor importancia, que tiene fuerza obligatoria según lo determinan los artículos 193 y 193 bis de la Ley de Amparo reformada en vigor, según se trate de jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o a través de sus Salas. En síntesis: la jurisprudencia es la obligatoria interpretación y determinación del sentido de la ley, debiendo acatarse, la que se encuentra vigente en el momento de aplicar aquella a los casos concretos, resulta absurdo pretender que en el período de validez de una cierta jurisprudencia se juzguen algunos casos con interpretaciones ya superados y modificados por ella que es la única aplicable.²

JURISPRUDENCIA, NATURALEZA.—La jurisprudencia, en el fondo, consiste en la interpretación correcta y válida de la ley que necesariamente se tiene que hacer al aplicar ésta.³

JURISPRUDENCIA, CONCEPTO Y OBLIGATORIEDAD DE LA.—No se puede equiparar la jurisprudencia con el "uso", "costumbre" o "práctica en contrario" de que habla el artículo 10 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, en virtud de que la jurisprudencia de la Suprema Corte no se origina ni se funda en ellos, sino que emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones

² *Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen Segunda Parte XLIX, página 58. Registro IUS 260,866.*

³ *Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen Segunda Parte XLIV, página 86. Registro IUS 261,096.*

legales vigentes; en función de su aplicación a los casos concretos sometidos a la consideración de este Alto Tribunal, conforme a su competencia; y precisamente porque la jurisprudencia es fuente de derecho, de ahí dimana su obligatoriedad en los términos del artículo 193 bis de la Ley de Amparo.⁴

JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, al sentar jurisprudencia, no sólo interpretan la ley y estudian los aspectos que el legislador no precisó, sino que integran a la norma los alcances que, sin estar contemplados claramente en ella, se producen en una determinada situación; sin embargo, esta "conformación o integración judicial" no constituye una norma jurídica de carácter general, aunque en ocasiones llene las lagunas de ésta, fundándose para ello, no en el arbitrio del Juez, sino en el espíritu de otras disposiciones legales, que estructuran (como unidad) situaciones jurídicas, creando en casos excepcionales normas jurídicas individualizadas, de acuerdo a los principios generales del derecho, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 14 constitucional; tal y como se reconoce en el artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Federal, así como en los numerales 192 y 197 de la Ley de Amparo, en los que se contempla a la interpretación de las normas como materia de la jurisprudencia. Ahora bien, tomando en consideración que la jurisprudencia es la interpretación que los referidos tribunales hacen de la ley, y que aquélla no constituye una norma jurídica nueva equiparable a la ley, ya que no

⁴ *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen Tercera Parte CXXIX, página 28. Registro IUS 265,156.

cumple con las características de generalidad, obligatoriedad y abstracción, es inconcuso que al aplicarse, no viola el principio de irretroactividad, consagrado en el artículo 14 constitucional.⁵

Derivado de lo anterior se puede señalar que la jurisprudencia es "una fuente formal del derecho, consistente en la interpretación válida y obligatoria de la ley que hacen los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial Federal, con el objeto de desentrañar su sentido y dar a la norma preexistente los alcances que, sin estar contemplados claramente en ella, se producen en una determinada situación; aunque esta conformación judicial no constituye una norma jurídica de carácter general, en ocasiones llena sus lagunas, con apoyo en el espíritu de otras disposiciones legales que estructuran situaciones jurídicas como una unidad, creando en casos excepcionales normas jurídicas individualizadas".⁶

2. SISTEMAS DE FORMACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

Conforme a nuestra legislación, la jurisprudencia se crea mediante tres sistemas, a saber: por reiteración, por unificación de criterios y, por último, en materia de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad; el fundamento legal de dichos sistemas se encuentra establecido en los artículos 94 de la Constitución Federal; 192, párrafo segundo, 193, párrafo segundo, 194, párrafo primero, y 197,

⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 16, tesis P/J. 145/2000. Registro IUS 190,663.

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, disco *Ley de Amparo y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación, Diccionario Jurídico de Amparo*, voz jurisprudencia, México, 2005.

párrafo cuarto, de la Ley de Amparo; 10, 15, 21, 37, 177, 186, fracción IV, 232 a 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 42, 43, 59 y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

a) *Por reiteración de criterios*

En este sistema, la jurisprudencia se integra por el criterio contenido en cinco sentencias resueltas en el mismo sentido, no interrumpidas por otra en contrario y emitidas por un mismo órgano jurisdiccional.⁷ Para ello, también se requiere una votación calificada en cada resolución que integre la jurisprudencia, de acuerdo al órgano jurisdiccional que la emita: para el Tribunal en Pleno se necesita un mínimo de 8 votos, para las Salas de por lo menos 4 y respecto a los Tribunales Colegiados de Circuito se requiere unanimidad de votos, conforme a lo establecido en los artículos 94, párrafo octavo, de la Constitución Federal; 192, párrafo segundo y 193, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

b) *Por unificación de criterios*

Tiene como finalidad preservar la unidad de interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional al decidir las tesis que deben prevalecer como jurisprudencia obligatoria, cuando existen criterios divergentes sustentados por Tribunales Colegiados o por las Salas del Máximo Tribunal, en torno a un mismo problema legal, sin que se afecten las

⁷ Véase *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, página 41, tesis 2a./J. 11/2002. Registro IUS 187,773.

situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que se emitieron los criterios contradictorios.⁸

Por tanto, la contradicción de tesis no constituye un recurso de aclaración de sentencia ni de revisión, sino una forma de integración jurisprudencial, conforme a las fracciones VIII, último párrafo y IX del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 197-A de la Ley de Amparo.

En este sistema se observan varias características específicas:

- La jurisprudencia por unificación requiere, para integrarse, de una sola resolución y una mayoría simple de votos.
- El órgano jurisdiccional que resuelve la contradicción es diverso a los que emiten las tesis divergentes.
- El órgano jurisdiccional no pone fin a un litigio, sólo decide un conflicto de interpretación y emite su criterio sobre un punto de derecho.

Para la existencia de una contradicción de tesis, el Tribunal en Pleno ha señalado que deben reunirse determinados requisitos:

- Que se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se resuelvan con criterios divergentes.

⁸ Véase *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio 2003, página 27, tesis P. V/2003. Registro IUS 189,880.

- Que la diferencia de criterios se encuentre en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas.

- Que se examinen los mismos elementos al emitir los criterios divergentes.

Para la existencia de una contradicción de tesis además es necesario que los razonamientos que sustentan los criterios, también deben estar referidos a la materia de la litis, dirigidos a analizar y resolver el problema planteado en cada caso en particular. Por tanto, los razonamientos vertidos en una sentencia que no sustentan el criterio que resuelven la litis no son aptos para establecer la contradicción de criterios.⁹

Adicionalmente, para que exista la referida contradicción no se requiere que las tesis divergentes constituyan jurisprudencia; es más, los criterios antagónicos plasmados en diversas ejecutorias pueden ser materia de una contradicción de tesis, a pesar de no haberse redactado ni publicado conforme a la ley, como lo estableció la Segunda Sala del Máximo Tribunal en la tesis 2a./J. 94/2000, que a la letra dice:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión

⁹ Véanse las tesis P./J. 26/2001 y 1a. II/2005, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XIII y XXI, abril de 2001 y febrero de 2005, páginas 76 y 308. Registros IUS 190,000 y 179,357, respectivamente.

jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados.¹⁰

Por último, es importante mencionar que la contradicción de tesis puede existir de manera implícita cuando no se expresan razonamientos respecto al criterio controvertido, pero se llega a una conclusión diversa a la plasmada en la sentencia de otro órgano jurisdiccional respecto de un mismo problema jurídico.¹¹

c) Las derivadas de resoluciones en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad

Conforme al penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 105 constitucional, cuando las controversias versen sobre

¹⁰ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, página 319, tesis 2a./J. 94/2000, Registro IUS 190,917.

¹¹ Véase *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, página 427, tesis 2a. XXVIII/2002, Registro IUS 187,579.

disposiciones generales de Estados o de Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de dicha fracción, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, ésta tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

Respecto a las acciones de inconstitucionalidad, cuando tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, las decisiones podrán tomarse por mayoría simple de los miembros presentes, pero necesitan ser aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos para que tenga efectos generales, conforme a la fracción II del artículo 105 de la Carta Magna.

El procedimiento para resolver los problemas planteados respecto de ambas figuras se encuentra regulado en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que aun cuando no se haya elaborado la tesis respectiva, los criterios jurisprudenciales emanados de las resoluciones derivadas de controversias constitucionales o de acciones de inconstitucionalidad tendrán ese carácter conforme a lo señalado en los artículos 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los artículos 43 y 77 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, criterio establecido por la Segunda Sala en la jurisprudencia 1a./J. 2/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 130, que a la letra dice:

JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.— Según lo establecido en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los artículos 43 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, relativo a las sentencias emitidas en resolución de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutive de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, tienen el carácter de jurisprudencia, por lo que son obligatorias para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales. Los Tribunales Colegiados serán, por tanto, competentes para conocer de los asuntos en los que ya se haya establecido criterio obligatorio con el carácter de jurisprudencia en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, como se encuentra establecido en el inciso D), fracción I, del punto quinto del Acuerdo General 5/2001, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiuno de junio de dos mil uno.